

2171 <u>—</u>

TEMUCO, 0 7 SEP 2021

VISTOS

1.- La presentación de fecha 11 de mayo de 2021, realizada por empresa TELEFONICA DEL SUR S.A., en virtud de la cual solicita revisión de multa impuesta por Decreto Alcaldicio N° 903 de fecha 14 de abril de 2021.

2.- Los antecedentes contenidos en Propuesta Pública N° 141-2020, "Servicio de Telefonía, Seguridad y Emergencia Fono 1409".

3.- El Decreto Alcaldicio N° 903 de fecha 14 de abril de 2021, que aplica multa.

4.- Correo Electrónico de fecha 17 de mayo de 2021, de ITO del contrato, mediante el cual emite informe respecto de presentación citada en Vistos N° 1.

5.- Correo Electrónico de fecha 28 de julio de 2021, de ITO del contrato, mediante el cual complementa informe citado en Vistos N° 4.

6.- Lo dispuesto en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado.

7.- Lo señalado en la Ley N° 19.886 sobre Compras Públicas, y su Reglamento.

8.- Las facultades contenidas en la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

CONSIDERANDO

1.- Que, la empresa TELEFONICA DEL SUR S.A., ha realizado una presentación solicitando la revisión de multas cursadas por Decreto Alcaldicio N° 903 de fecha 14 de abril de 2021; el cual le impone una multa de



\$3.707.208.- por concepto de incumplimiento al plazo de instalación y puesta en funcionamiento del servicio contratado, correspondiente a 24 días de atraso.

2.- Que, si bien la presentación aludida en el numeral anterior no reúne las formalidades señaladas para los recursos administrativos contemplados por la Ley Nº 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, en base a los principios contemplados en los artículos 10, 13 y 15 de dicha ley, de contradictoriedad, no formalización e impugnabilidad, se debe entender que ha interpuesto el recurso administrativo de reposición, contemplado en el artículo 59º y siguientes de la referida normativa.

3.- Que, es un hecho que no ha sido controvertido que el servicio contratado debió haber comenzado a operar dentro de un plazo de 60 días corridos, contados desde la fecha del envío de la orden de compra, debiendo por tanto haber comenzado a funcionar el día 01 de marzo de 2021; lo que no ocurrió, lo que motivó la dictación del respectivo decreto de multa, citado en el considerando N° 1.

4.- Que, la sociedad reclamante reconoce que el servicio no comenzó en la fecha pactada, pero señala que el atraso se debió a razones no imputables a su parte, sino que a demoras en que habría incurrido el Municipio en la configuración de la red municipal para la habilitación del servicio contratado.

5.- Que, si bien en informe del Inspector Técnico del contrato, citado en Vistos N° 4 del presente Decreto, se reconoce que parte del atraso se debió a "la habilitación de las configuraciones de red por parte de la Municipalidad"; también señala que, a la fecha de la primera entrega del servicio por parte de la empresa, éste no fue acorde a lo solicitado.

6.- Que, en correo electrónico citado en Vistos N° 5, el ITO de contrato señala que "el atraso en la habilitación del punto de red fue de 12 días posterior a la habilitación de la red, se pudo ver que en la plataforma no estaba correcta la derivación de los requerimientos, por lo cual se solicitó otra modificación que aplazó la recepción final al 24 de marzo 2021"; informándose además que "el servicio de telefonía 1409 fue prestado por los 24 días corridos del mes de marzo 2021 sin que telefónica del sur realizara cobros por el servicio prestado".



7.- Que, la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General, contenida en Dictamen N° 21.551, de 2009, entre otros, ha señalado que "se debe tener en consideración el principio de buena fe, que debe imperar en la celebración y cumplimiento de los contratos, consagrado en el artículo 1.546 del Código Civil, en virtud del cual las partes de un contrato deben tender a su correcto cumplimiento, ajustándose a un modelo de conducta tal que no cause daño a ninguna de ellas; el de equilibrio económico que debe observarse en todo convenio de carácter conmutativo, y el de enriquecimiento sin causa".

DECRETO

1.- Que en mérito de las consideraciones que anteceden, se acoge la reconsideración interpuesta por la reclamante TELEFONICA DEL SUR S.A., en contra de Decreto Alcaldicio N° 903 de fecha 14 de abril de 2021; dejándose sin efecto la multa cursada, debiendo reintegrarse los valores pagados por este concepto, en la medida que éstos hayan sido descontados de los pagos realizados.

2.- Notifíquese el presente Decreto por el Sr. Secretario Municipal, en forma personal o por carta certificada al reclamante, haciéndole entrega de copia íntegra de este documento, en los términos señalados en el artículo 46 de la Ley N° 19.880.

ANOTESE, COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y ARCHIVESE.

TEMUCO TEMUCO

JUAN ARANEDA NAVARRO
SECRETARIO MUNICIPAL

MMA/jzm

Distribución:

Administración Municipal

Dirección de Administración y Finanzas

Dirección de Asesoría Jurídica

Secretaría Municipal

Dirección de Control

Dirección de Seguridad Ciudadana

Of. Partes

ALCALDE ALCALDE ALCALDE ALCALDE NEIRA ABURTO

101

ASBA SUFFE